



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION Nº 0003 - - - -

FECHA: 07 ENE. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN UNAS MEDIDAS DE COMPENSACION DERIVADOS DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION No. 1581 DE 2000 PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DEL RELLENO PALANGANA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1581 de fecha noviembre diecisiete (17) de dos mil (2000), CORPAMAG otorgo Licencia Ambiental a la Alcaldía del distrito Turístico, cultural e Histórico de Santa Marta y a Interaseo S.A. E.S.P., para la construcción y operación de un relleno sanitario, de acuerdo a todo lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo, proveído que se fundamentó en lo dispuesto en el Decreto 1180 de 2003, "por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales".

Que el relleno sanitario licenciado debía construirse, como en efecto se hizo, en el sector de Neguanje – Palangana, en la vía que conduce de la Bahía concha, en un área aproximada de 50 hectáreas, de los cuales solo un máximo de 15 hectáreas serían utilizadas en el relleno.

Que en Resolución No. 081 de Enero 26 de 2001, Corpamag resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1581 de 2000, confirmando su decisión, y en consecuencia, se concedió el recurso subsidiario de apelación solicitado por el recurrente.

Que con el fin de desatar el recurso de alzada, el Ministerio del Medio Ambiente expidió la resolución No. 0672 de fecha julio veintidós (22) de dos mil dos (2002), confirmando el Artículo Primero de la Resolución No. 1581 de Noviembre 17 de 2000 y modificando parcialmente el artículo 3º con el fin de incluir algunas obligaciones.

Que mediante resolución No. 011 de fecha enero 15 de 2001, Corpamag modificó, a solicitud de Interaseo S.A. E.S.P., y previa evaluación, la resolución No. 1581 de 2000, con el fin de establecer que la construcción y operación del relleno sanitario debe hacerse de afuera hacia adentro, de conformidad con los estudios y diseños presentados y aprobados.

Que mediante resolución No. 2075 de fecha enero once (11) de dos mil cinco (2005), se determinó lo siguiente que se transcribe:

"ARTICULO TERCERO: La Alcaldía Distrital de Santa Marta, representada por el señor JOSE FRANCISCO ZUÑIGA RIASCOS, Alcalde y la Empresa INTERASEO S. A., representada por HUGO RAMIREZ GARCIA, en su condición de Gerente, deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas compensatorias y al cronograma de ejecución que acompaña a cada una de ellas:

(...)





00003 - - - -

07 ENE. 2014

2. INTERASEO S. A. E. S. P., establecerá 10,5 hectáreas de reforestación productora – protectora en reposición del área afectada durante el proceso de construcción del relleno sanitario de Palangana. El sitio de reforestación estará ubicado en el área de influencia directa o indirecta en el distrito de Santa Marta. Las especies a plantar serán indicadas por CORPAMAG. El tiempo para el establecimiento será de un año, a partir del primer periodo de lluvias de 2007. El manejo de la plantación incluye dos mantenimientos y la fertilización con 60 gramos de NPK y 5 gramos de Bórax del 36%. La densidad de plantación es de 1100 árboles por hectárea, con un espaciamento de 3x3 m.

Actividades	AÑO 1				AÑO 2				
	IV Trimestre	I Trimestre	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre	I Trimestre	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre
Arborización de 2.5km de longitud, en el sector comprendido entre la carrera 36 (Principal de Bastidas) con la calle 9, hasta el Parque Ambiental de Palangana, pasando por los barrios de Bastidas, Divino Niño, Fundadores y Alto de Villa Concha. Las especificaciones serán las siguientes: - Densidad de arborización: 1000 árboles - Tamaño de los árboles: 1 - 1.5m. Las especies deberán ser concertadas entre CORPAMAG, Interaseo y la comunidad.									
Mantenimiento y manejo (riego, limpieza, replanteo, fertilización, podas y control fitosanitario) de acuerdo con las especificaciones dadas por CORPAMAG.									

(...)

4- INTERASEO S. A. E. S. P., conformará un parque recreacional en un área de 1000 m² y constará de una arborización, una cancha múltiple y sus respectivas bancas. El sitio se seleccionará entre CORPAMAG, Interaseo y la comunidad del sector donde se localiza el relleno sanitario de palangana. El tiempo asignado para su construcción será el año 2008.

Actividades	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15	Año 16

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contacto@corpamag.gov.co





0003 - 0000 - 0000 07 ENE. 2014

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Construcción de un parque recreacional de 1000m2, que incluya: arborización, cancha múltiple y bancas, de acuerdo con las especificaciones dadas por CORPAMAG. El sitio se seleccionará entre CORPAMAG, Interaseo y la comunidad	
--	--

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 6728 de fecha noviembre veintisiete (27) de dos mil trece (2013), el señor Hugo Ramírez García, obrando en calidad de Gerente de Interaseo S.A. E.S.P., y licenciataria para el proyecto de construcción y operación del relleno Palangana, manifiesta que a la fecha no les ha sido posible concertar algunas compensaciones impuestas, por lo que solicita que las mismas sean actualizadas, en especial la concerniente a la obligación de la reforestación, y si es del caso, se proceda a la modificación.

Que obra en el expediente constancia de que las medidas compensatorias descritas no han sido cumplidas, pese a estar de termino vencido, razón por la cual, en aras de implementar medidas que realmente tengan un efecto compensatorio a los impactos socio-ambientales generados por el proyecto, se considera pertinente evaluar la pertinencia de modificar o sustituir las mismas.

Que para tal efecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el plan de rescate y salvamento de la fauna en el área del relleno sanitario Palangana, presentado por Interaseo S.A. E.S.P., el pasado 24 de agosto de 2012, con el fin de exponer el documento como una medida de mitigación de los impactos ambientales directos identificados sobre la flora y fauna, generados por la construcción y operación del relleno sanitario, el cual fue evaluado oportunamente por esta Corporación, y en consecuencia, se generó el informe técnico correspondiente, el cual expresa lo siguiente que se resalta:

"En el numeral 7.11 del plan de rescate, en cuanto a la aplicación de protocolos para Mastofauna, menciona que "solo se llevarán a los centros de rescate los mamíferos que se encuentren heridos, enfermos o sean cachorros lactantes", sin embargo no mencionan a cual centro de rescate serán llevados dichos animales, teniendo en cuenta que en esos casos específicos, la inversión para el cuidado y recuperación de dichos animales es sustancialmente alta, se recomienda contar con medidas alternativas como la ayuda de un veterinario de fauna silvestre aportado por Interaseo S.A. que asista estos casos" (Cursiva fuera de texto)

Posteriormente el documento revela en el ítem 7.17 Coordinación con otras instituciones y centros de rescate, que se deben establecer vinculos con instituciones, ONG y Centros de Rescate, y expresamente señala que *"Se establecerán vinculos con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, para que algunos organismos rescatados, sean llevados al centro de Atención y Valoración de Fauna – CAVFS"*. (Cursiva fuera de texto)

Que lo anterior implica que si Interaseo S.A. E.S.P., lleva al CAVFS de Corpamag, los individuos rescatados, se incrementará notablemente la densidad de individuos que requieren valoración,





0003 -- 07 ENE. 2014

atención, cuidado, manutención, alimentación, movilización y disposición final, la cual debe realizarse atendiendo lo dispuesto en la resolución No. 2064 de 2010, expedida por el hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que la modifique, sustituya o complemente, lo que podría implicar una afectación a la estabilidad con la que el CAVFS viene funcionando hasta la actualidad que se vería reflejada en que, seguramente, algunas especies no podrán ser atendidas adecuadamente.

Que por lo anterior, y considerando que no ha sido posible identificar por parte del Distrito, el sitio donde se ubicaría el parque recreacional; que esa medida compensatoria se impuso con el fin de mitigar el impacto social generado por el proyecto; que el proyecto en sí mismo mitiga la afectación social que generaría la inadecuada disposición de los residuos sólidos; y considerando el impacto ambiental generado por las fases de construcción y operación del proyecto, a la fauna silvestre, se considera pertinente modificar la compensación impuesta en el numeral 4° del artículo 3° de la resolución No. 2075 de fecha enero once (11) de dos mil cinco (2005) por una que propenda por la valoración, recuperación, manutención, y adecuada disposición final de los ejemplares rescatados.

Que por otro lado, en cuanto a la compensación impuesta de reforestación, se observa que la resolución No. 2075 de 2006, determina que el sitio de reforestación estará ubicado en el área de influencia directa o indirecta, en el Distrito de Santa Marta, y que las especies a plantar serán indicadas por Corpamag. Considerando que a la fecha no se ha dado cumplimiento a esta obligación, se considera pertinente aprovechar esta oportunidad para especificar el área donde se deberá llevar a cabo la reforestación, así como las especies a sembrar.

Que finalmente, mediante la resolución No. 019 de fecha enero once (11) de dos mil cinco (2005) expedida por Corpamag, mediante la cual se aprueba el plan de monitoreo ambiental para las actividades del relleno sanitario de Palangana, conlleva la obligación, entre otras, de desarrollar un programa de monitoreo de las especies que habitan en esa área, tanto de las especies existentes antes del inicio del proyecto, como de las especies que colonizan durante la ejecución del mismo.

Que el sentir de tal obligación, tal y como lo expresa la resolución, es que cuando se inicie el proceso de restauración del área, se debe contar con la información suficiente para la toma de decisión (si fuera necesario), de reintroducción de especies colonizadoras, razón por la cual el monitoreo debería considerar los grupos: a.) anfibios y reptiles, b.) aves y c.) Mamíferos.

Que al respecto se observa en el expediente que la empresa realizó un estudio inicial en el año 2005, y posteriormente en el año 2012 realizó otro estudio que compara los resultados con el estudio del año 2005, afectando el propósito para el cual fue impuesta la obligación, es decir, contar con información suficiente para la toma de decisiones.

Que es de resaltar que un monitoreo hace referencia a un estudio periódico, con frecuencias al menos de un año entre uno y otro, con el fin de registrar los cambios temporales en esta caso, de las poblaciones de fauna y así mismo observar el impacto de la actividad del relleno sobre este recurso natural renovable.

Que por lo anterior, y con la finalidad de evitar que esta situación se vuelva a presentar, y que la obligación cumpla con los fines previstos, se hace necesario establecer su periodicidad y alcance.

Que el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, reglamentario de las licencias ambientales, determina cual es el objeto de efectuar control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales a los





proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, y aclara que en el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá, entre otras actividades, imponer obligaciones ambientales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 ibídem dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 Constitucional establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 209 de la Carta Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

Que el artículo 3° de la ley 99 de 1993 define el desarrollo sostenible como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la valoración de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que en virtud de las consideraciones expuestas, es de vital importancia imponer a Interaseo S.A. E.S.P, y al Distrito de Santa Marta como beneficiarios de la licencia ambiental otorgada para la construcción y operación del relleno Palangana, la medida compensatoria relacionada con la fauna, y aclarar otras obligaciones impuestas a los licenciatarios en los proveídos descritos en las motivaciones del presente acto administrativo.

Que respecto a la finalidad de las Licencias Ambientales la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 considera:

"(...) La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." (Cursiva fuera de texto)

Que la normatividad ambiental Colombiana se fundamenta en el principio del Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, el cual implica un equilibrio entre las actividades económicas y el derecho constitucional a un ambiente sano.

En tal sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia C-431 de 2000 ha manifestado lo siguiente:





0003 - - - - 07 ENE. 2014

"Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente." Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana" (Cursiva fuera de texto).

Que por lo anterior el Director General (E) de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Modificar los numerales 2° y 4° artículo 3° de la resolución No. 2075 de 2005, los cuales quedarán así:

2.) INTERASEO S.A. E.S.P., establecerá 10.5 hectáreas de reforestación protectora en reposición del área afectada durante el proceso de construcción del relleno sanitario Palangana. La reforestación deberá hacerse en cantidad de 1100 árboles por hectárea, con un esparcimiento de 3 x 3 m, para un total de 10,5 Hectáreas, y deberá realizarse en la cuenca del río Manzanares, en la quebrada El Aserrio, Vereda El Curval, Corregimiento de Bonda, con especies nativas, tales como higuerón, caracolí, cedro, trébol, perhuetano y tambor. El tiempo para el establecimiento será de un año, dividido en dos ciclos así: el primero, entre los meses de abril y mayo del año 2014, y el segundo, entre los meses de septiembre y octubre del mismo año. No obstante, el total de la compensación debe estar sembrada al finalizar el año 2014.

El licenciatario deberá garantizar un prendimiento del 90%, para lo cual deberá efectuar mantenimientos periódicos por 3 años, así como la fertilización con 60 gramos de NPK y 5 gramos de bórax del 36%, y control fitosanitario.

4.) INTERASEO S.A. E.S.P. deberá realizar la inversión necesaria para adecuar el Centro de Atención de Fauna Silvestre – CAVFS y Vivero de Corpamag, para la recepción de fauna y su adecuado manejo requerido conforme lo dispuesto en la normatividad vigente. Para tal efecto debe disponer de un laboratorio, salón para educación ambiental, dotación de la clínica, área de arribo, cuarentena y mantenimiento para la atención de los animales. Los equipos e instalaciones y su diseño será seleccionado por Corpamag quien seguirá los lineamientos establecidos por la resolución No. 2064 de 2010 o aquella que lo modifique, sustituya, complemente o derogue. Esta medida deberá estar 100% cumplida, antes del 31 de diciembre del año 2015, no obstante, desde los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente proveído, los licenciatarios deberán evidenciar avances en el cumplimiento de esta medida.

ARTICULO SEGUNDO.- Imponer al Licenciatario la obligación de presentar a Corpamag, el programa de monitoreo de las especies exigido en el numeral 9° del artículo segundo de la resolución No. 019 de fecha enero once (11) de dos mil cinco (2005), en medio físico y magnético, con una periodicidad anual, y deberá contener un análisis de los cambios temporales de las poblaciones de fauna, y del impacto que la operación del relleno sobre este recurso natural.





0003 -

07 ENE. 2014

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Adicionalmente, el monitoreo debe tener en cuenta los grupos: a.) Anfibios y Reptiles, b.) Aves y c.) Mamíferos.

ARTICULO TERCERO.- Los licenciarios deberán cumplir la totalidad de obligaciones impuestas derivadas de la licencia ambiental inicialmente otorgada. Cualquier incumplimiento que se evidencie, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas a la luz de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución al representante legal de INTERASEO S.A. E.S.P., y al Alcalde Distrital de Santa Marta, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO QUINTO.- Publíquese la parte resolutive del presente acto administrativo en la gaceta de la Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Despacho, personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE


ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Director General (E)

Elaboró: Diana Escobar
Revisó: Sandra Taborda
Aprobó: Alfredo Martínez.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En Santa Marta, a los 13 ENE, 2014, días del mes de _____ del mes de _____ (a) _____ (2014) siendo las _____ se notificó personalmente al señor (a) Jolanda González Puente identificado con la cédula de ciudadanía No. 50.919.979 expedida en Montelía en su condición de Rep. legal de la firma Interaseo S.A. E.S.P. quienes se le notificó el contenido de la Resolución No. 003 De 07 Enero 2014 haciéndosele entrega en el acto de una copia del mismo.


EL NOTIFICADO


EL NOTIFICADOR.

